

Decreto 125/025

Sustitúyese el art. 1º del Decreto 534/009, de fecha 23 de noviembre de 2009, relativo a la prohibición de comercialización, importación, registro como marca o patente, y publicidad, de cualquier dispositivo electrónico para fumar, y deróganse los Decretos 299/017, de fecha 16 de octubre de 2017 y 87/021, de fecha 3 de marzo de 2021.

(2.438*R)

MINISTERIO DEL INTERIOR
 MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
 MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
 MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
 MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
 MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
 MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
 MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
 MINISTERIO DE TURISMO
 MINISTERIO DE VIVIENDA Y
 ORDENAMIENTO TERRITORIAL
 MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
 MINISTERIO DE AMBIENTE

Montevideo, 10 de Junio de 2025

VISTO: el Decreto Nº 87/021, de 3 de marzo de 2021;

RESULTANDO: I) que el artículo 2º del citado Decreto dispone

que los dispositivos electrónicos para la administración de nicotina que emplean una tecnología de tabaco calentado se regularán por lo previsto en la Ley Nº 18.256, de 6 de marzo de 2008 y sus leyes modificativas, así como por el Decreto Nº 284/008, de 9 de junio de 2008;

II) que desde la sanción de la Ley Nº 17.793, de 16 de julio de 2004, que ratificó el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco, así como sus directrices de aplicación, Uruguay debió desarrollar una regulación que abordara los distintos aspectos involucrados al control del tabaco, entre ellos, la presentación al público de los productos de tabaco, con el objetivo de reducir su demanda y consumo;

III) que el artículo 1º de la Ley Nº 18.256 establece que, "todas las personas tienen derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, al mejoramiento en todos los aspectos de higiene en el trabajo y del medio ambiente, así como a la prevención, tratamiento y rehabilitación de enfermedades, de conformidad con lo dispuesto en diversos convenios, pactos, declaraciones, protocolos y convenciones internacionales ratificados por Ley";

IV) que el artículo 10º de la Ley Nº 18.256 establece que, "se deberán publicar adecuadamente los servicios básicos disponibles para el tratamiento a la dependencia del tabaco, incluyendo los productos farmacéuticos, sean estos medicamentos, productos usados para administrar medicamentos y medios diagnósticos cuando así proceda";

V) que el artículo 8º del Decreto Nº 284/008 dictamina que queda prohibida "la elaboración y/o venta de alimentos, golosinas, juguetes y otros objetos que tengan forma de productos de tabaco y puedan resultar atractivos para los menores";

VI) que las citadas disposiciones propenden a eliminar la promoción del consumo de tabaco de cualquier manera, la aceptación social del consumo de tabaco, de acuerdo a lo dispuesto por el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco, ratificado por la República Oriental del Uruguay por la Ley Nº 17.793, de 16 de julio de 2004;

VII) que en atención a lo dispuesto por el artículo 14º inciso B) de la Ley 17.164, de 2 de setiembre de 1999, no son patentables "Las invenciones contrarias al orden público, las buenas costumbres, la salud pública, la nutrición de la población, la seguridad o el medio ambiente";

VIII) que el Decreto Nº 299/017, de 16 de octubre de 2017, amplió la reglamentación que rige para todos los productos de tabaco a los dispositivos electrónicos para fumar, quedando prohibido su uso en espacios cerrados;

CONSIDERANDO: I) que conforme lo prevé el artículo 44º de la Constitución de la República, al Estado le corresponde legislar en todas las cuestiones relacionadas con la salud e higiene públicas, procurando el perfeccionamiento físico, moral y social de todos los habitantes del país;

II) que la Organización Mundial de la Salud afirma, con fundamentos, que todas las formas de consumo de tabaco son nocivas, incluidos los Productos de Tabaco Calentados, en el entendido que el tabaco es intrínsecamente tóxico y contiene carcinógenos, incluso en su estado natural;

III) que al día de la fecha no se ha registrado ningún producto regulado por el Decreto Nº 87/021, de 3 de marzo de 2021, para ser comercializado en el país;

IV) que corresponde proceder a la derogación del Decreto Nº 299/017, de 16 de octubre de 2017 y el Decreto Nº 87/021, de 3 de marzo de 2021;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el artículo 44º de la Constitución de la República, artículo 2º de la Ley Nº 9.202, Orgánica de Salud Pública, de 12 de enero de 1934, artículo 14º inciso B) de la Ley Nº 17.164, de 2 de setiembre de 1999, el Convenio

Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control de Tabaco ratificado por la Ley Nº 17.793, de 16 de julio de 2004, artículos 1º y 10º de la Ley Nº 18.256, de 6 de marzo de 2008, artículo 8º del Decreto Nº 284/008, de 9 de junio de 2008, el Decreto Nº 534/009, de 23 de noviembre de 2009 y demás disposiciones modificativas y concordantes;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
 actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 1º del Decreto Nº 534/009, de 23 de noviembre de 2009, que quedará redactado de la siguiente forma: "Prohíbese la comercialización, importación, registro como marca o patente y publicidad, de cualquier dispositivo electrónico para fumar, conocidos como "cigarrillo electrónico", "e-cigarettes", "e-ciggy", "e-cigar", entre otros, incluidos aquellos que se ofrezcan como alternativa en el tratamiento contra el tabaquismo. También se encuentran incluidos en la presente prohibición los productos para la administración de nicotina que emplean la tecnología de tabaco calentado. Asimismo se hacen extensivas a todos los nombrados en el inciso anterior, todas aquellas prohibiciones comprendidas en la Ley Nº 18.256, de 6 de marzo de 2008, así como su Decreto Reglamentario Nº 284/008, de 9 de junio de 2008, modificativas y concordantes, establecidas con respecto a los productos de tabaco en general".

Artículo 2º.- Derógase el Decreto Nº 299/017, de 16 de octubre de 2017 y el Decreto Nº 87/021, de 3 de marzo de 2021.

Artículo 3º.- Comuníquese.

PROF. YAMANDÚ ORSÍ; GABRIELA VALVERDE; MARIO LUBETKIN; GABRIEL ODDONE; SANDRA LAZO; JOSÉ CARLOS MAHÍA; LUCÍA ETCHEVERRY; FERNANDA CARDONA; JUAN GASTILLO; CRISTINA LUSTEMBERG; ALFREDO FRATTI; PABLO MENONI; TAMARA PASEYRO; GONZALO CIVILA; LEONARDO HEROU.